

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 142-08

**QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., CONTRA LA CONCESIONARIA TRICOM, S. A., POR ALEGADO BLOQUEO UNILATERAL DE FACILIDADES LOCALES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el día 27 de mayo de 1998 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia presentada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, ante el **INDOTEL**, por instancia con fecha treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008);

### **Antecedentes.-**

1. El día treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó la sentencia No. 053-2008, con ocasión del recurso contencioso – administrativo interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. 165-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**PRIMERO: DECLARA**, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de octubre del año 2007 por la recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, contra la Resolución No. 165-07 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de agosto del año 2007.

**SEGUNDO: DECLARA**, buenas y válidas las intervenciones de las prestadoras de servicios **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC), SKYMAX DOMINICANA, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A., Y TRICOM, S. A.**

**TERCERO: REVOCA**, en cuanto al fondo la Resolución No. 165-07, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 23 de agosto del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal con oponibilidad a las empresas Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), Skymax Dominicana, S. A., Local Free Zone Services, S. A., y Tricom, S. A.

**CUARTO: ORDENA**, a la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** la programación de los códigos de acceso, en razón de que el Plan 809 promueve y vende llamadas telefónicas de larga distancia internacional.

**QUINTO: ORDENA**, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, a las partes intervinientes **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., (DG TEC), TRICOM, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A., y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

**SEXTO: ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.”

2. Mediante notificación realizada al **INDOTEL** a requerimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, el día 12 de junio de 2008, mediante Acto No. 316/2008, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la indicada concesionaria notificó al órgano regulador de las telecomunicaciones, con copia en cabeza de acto, los documentos siguientes:

- a) Memorial contentivo de Recurso de Casación interpuesto por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, en fecha 12 de junio de 2008, en contra de la Sentencia No. 053-2008, dictada el 30 de mayo de 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; y
- b) Demanda en suspensión en contra de la Sentencia No. 053-2008, dictada el 30 de mayo de 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, incoada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, mediante escrito depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2008;

3. Con fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil ocho (2008), fue notificado a la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, el Acto No. 619/2008, instrumentado por el oficial ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, **TRICOM S. A.**, le otorgó un plazo de un (1) día franco para la programación de sus códigos de acceso con la finalidad de dar ejecución a la Sentencia No. 053-2008, del día 30 de mayo de 2008, rendida por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

4. Asimismo, el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), fue notificado a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, el Acto No. 844/2008, mediante el cual, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, hizo de su conocimiento que interpuso una **Demanda en Suspensión de Ejecución y un Recurso de Casación**, contra la Sentencia No. 053-2008, del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, depositados ambos escritos ante la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de junio del 2008;

5. El día treinta (30) de junio del año en curso, fue recibido en las oficinas del **INDOTEL**, un escrito realizado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, contentivo de la "*Denuncia por Bloqueo Unilateral de Facilidades Locales*", mediante la cual, solicitan la intervención del órgano regulador por el supuesto bloqueo unilateral efectuado por la concesionaria **TRICOM S. A.**. En la mencionada denuncia, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, concluye de manera siguiente:

***PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente denuncia ante el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.***

***SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la TRICOM, S. A. el desbloqueo de las facilidades locales, que permitan la interconexión en ambas redes, en preservación y resguardo de los derechos de los usuarios.***

***TERCERO: Declarar que la decisión a intervenir es de obligado cumplimiento, en virtud del Art. 99 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98.***

***Bajo la mas amplias reservas de derechos y acciones (sic)."***

6. Mediante comunicaciones Nos. 085759 y 085760, fechadas el primero (1) de julio del 2008, dirigidas a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** y **TRICOM, S. A.**, respectivamente, el **INDOTEL** les convocó a una audiencia pública a celebrarse el día tres (3) de julio, en las oficinas de esta institución, a los fines de conocer del conflicto surgido

a raíz de la denuncia por bloqueo de facilidades interpuesta por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, en contra de la entidad **TRICOM, S. A.**;

7. El día tres (3) de julio de dos mil ocho (2008), mediante acto No. 633/2008, instrumentado por el oficial ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **TRICOM, S.A.**, invitó a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a intervenir en la instancia administrativa abierta a propósito de la denuncia presentada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, ante el **INDOTEL**, a través del escrito del treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008);

8. Con fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), fue celebrada en el Salón Multiusos de las oficinas del **INDOTEL**, la audiencia previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de defensa la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, en su calidad de denunciante, la cual fue representada por los abogados, Dr. Mariano Germán, Lic. Fadel Germán, Lic. Jennifer Paulino y Lic. Teófilo Rosario; así como y la concesionaria **TRICOM, S. A.**, contra la cual fue presentada la denuncia de “bloqueo unilateral”, representada por los abogados, Dr. Juan Carlos Ortiz- Camacho y Lic. Tomás Franjul. En la referida audiencia, los abogados de las partes presentaron, de forma oral, sus argumentos y medios de defensa frente a la denuncia de que se trata; todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión de dicha audiencia. Durante la audiencia, las partes depositaron escritos contentivos de sus respectivas conclusiones, las cuales se leen de la siguiente manera:

**a) TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC):**

*“PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente denuncia ante el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la TRICOM, S. A. el desbloqueo de las facilidades locales, que permitan la interconexión en ambas redes, en preservación y resguardo de los derechos de los usuarios.*

*TERCERO: Reservar a DG-TEC el derecho de solicitar la aplicación de las sanciones previstas por el Art. 112 de la Ley No. 153-98, contra CODETEL<sup>1</sup>.*

*CUARTO: Declarar que la decisión a intervenir es de obligado cumplimiento, en virtud del Art. 99 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98.*

*Bajo la mas amplias reservas de derechos y acciones.”*

**b) TRICOM, S. A.:**

*“PRIMERO: Principalmente, DESESTIMAR la DENUNCIA de DG-TEC contra TRICOM, declarando expresamente que el Artículo 55 de la Ley 153-98 no es aplicable al caso, ya que lo que está en juego no es una desconexión de interconexión, sino un simple cambio en las condiciones técnicas y económicas de un tipo de tráfico.*

*SEGUNDO: Subsidiariamente, y sólo para el caso remoto de que se desestime el pedimento que antecede, ORDENAR a DGTEC efectuar la programación de códigos ordenada por la Sentencia 53-2008, y dejar en*

---

<sup>1</sup> DG-TEC hizo una FE DE ERRATA, en audiencia, por tratarse de un error material, a través del doctor Germán Mejía. Las conclusiones se dirigen contra TRICOM, S.A.

*manos de los tribunales apoderados la cuestión concerniente a la suspensión o no de dicha sentencia.*

**TERCERO:** Disponiendo cualquier otra medida que estiméis de lugar, de conformidad con la Ley.

**Bajo toda clase de reservas de derechos y acciones”**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, (en lo adelante, “**DG-TEC**”), con fecha 30 de junio de 2008, para que intervenga y conozca de una **denuncia** contra la concesionaria **TRICOM, S.A.** (en lo adelante, “**TRICOM**”), por supuesto bloqueo unilateral de facilidades locales, con fundamento en las facultades legales y reglamentarias de este órgano colegiado; especialmente al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado con fecha 7 de junio de 2002;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso a que se contrae esta resolución, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, fue invitada por **TRICOM** a intervenir, de conformidad con los términos del Acto No. 633/2008, descrito previamente en esta decisión; que, haciendo uso de un derecho legítimo, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, se abstuvo de intervenir en la instancia administrativa de que se trata;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso en cuestión, se trata de un conflicto que ha surgido entre las partes a raíz de la programación de códigos realizada por la concesionaria **TRICOM**, hecho reconocido en audiencia por esa entidad, con alegado fundamento en las disposiciones de la Sentencia No. 053-2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo consta en la parte que antecede de esta resolución; que, en este sentido, **TRICOM** ha señalado que la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la calidad de parte recurrida principal y demandada en suspensión, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, ha programado sus centrales a los fines de que el tráfico generado por el *Plan 809* sea “direccionado” a los códigos de acceso de **DG-TEC**, de modo tal que es necesario el uso de códigos de acceso para poder utilizar los servicios de **DG-TEC**, desde las redes de **CODETEL**; que, en este sentido, tipifican la programación de códigos realizada en las redes de **TRICOM** como un asunto accesorio de la programación realizada antes por **CODETEL**, que sigue la suerte de lo principal; que, **DG-TEC** alega, por su parte, que la programación de códigos realizada por **TRICOM** se tradujo en una desconexión de las redes de **DG-TEC** y **TRICOM**;

**CONSIDERANDO:** Que, frente a ese hecho, **DG-TEC** procedió a denunciar ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, lo que considera una violación por parte de **CODETEL** a la Ley General de Telecomunicaciones, y, más específicamente, de su artículo 55, el cual establece lo siguiente:

“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios.”

**CONSIDERANDO:** Que, antes de interpretar y aplicar al caso en cuestión la citada disposición legal, corresponde a este Consejo Directivo determinar si, en la especie analizada, se configura o no la figura de la *desconexión*, tutelada por la Ley General de Telecomunicaciones; que, en ese sentido, si bien la Ley No. 153-98 no establece la definición de el concepto de “desconexión”, haciendo un razonamiento *a contrario sensu* del artículo 1<sup>2</sup> de la propia Ley No. 153-98, podemos afirmar que *existirá desconexión en aquellos casos en que habiendo existido una interconexión previa, no exista una unión entre dos o más redes técnicas y funcionalmente compatibles, y que por tanto no exista la posibilidad de transportar tráfico de señales de manera directa entre las redes en cuestión;*

**CONSIDERANDO:** Que, tomando como punto de partida esta interpretación, este Consejo Directivo no ha encontrado, en el diferendo presentado para ser dirimido por el órgano regulador, los requisitos que caractericen que pueda aplicarse al caso la tutela establecida por el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que las redes de las concesionarias en conflicto, a la fecha, se encuentran efectivamente *interconectadas* y tienen la capacidad de intercambiar tráfico de llamadas de acuerdo a lo pactado entre las partes, vía el enrutamiento del tráfico, a través de los códigos de acceso; que, por tanto, en lo que se refiere a la desconexión, la denuncia presentada por la concesionaria **DG-TEC**, carece de fundamento legal;

**CONSIDERANDO:** Que, aún cuando en la especie, no fueron encontrados los elementos que caracterizan una desconexión, este Consejo Directivo ha podido retener que, real y efectivamente, a raíz de la programación de códigos de acceso realizada por la concesionaria **TRICOM**, han sido afectados los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos por la concesionaria **DG-TEC**, a través del denominado “*Plan 809*”; toda vez que, sin previo aviso a éstos, se vieron privados de utilizar los servicios de telecomunicaciones contratados con **DG-TEC**, desde las redes de **TRICOM**, en la forma habitual en que lo venían realizando; que, por estos motivos, es necesario que el órgano regulador, en el ejercicio de su facultad de proteger y defender los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, estudie si las causas de esa perturbación están ajustadas a derecho;

**CONSIDERANDO:** Que la mencionada sentencia ordena a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, la programación de su red, de tal manera que sea capaz de identificar y “redireccionar” las llamadas realizadas por sus clientes del denominado “*Plan 809*” sean canalizadas a través de los códigos de acceso asignados por el **INDOTEL** y que responden al formato **1+1NX**;

**CONSIDERANDO:** Que, en primer lugar, es necesario analizar el papel que debe jugar el **INDOTEL** en lo relativo a la tutela efectiva de los derechos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones; que, al tratarse las telecomunicaciones de un servicio público regulado, cualquier actuación de una empresa concesionaria del Estado Dominicano que pueda, aún eventualmente afectar el uso o disfrute de un servicio de telecomunicaciones por parte de un cliente o usuario, requiere de la intervención del **INDOTEL**, según el grado o matiz que dicha perturbación represente; que, por ello, el legislador ha establecido que en casos extremos como el de la “desconexión”, la participación del órgano regulador de las telecomunicaciones constituye un requisito *sine qua non*; mientras que, en otros casos, como lo puede ser la variación de las características de acceso a un servicio o el cambio en las condiciones de prestación, se impone un deber de información previo de las concesionarias al ente regulador, de manera que puedan

---

<sup>2</sup> **Interconexión:** Unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores. (Artículo 1 Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98).

derivarse los efectos que estas acciones podrían entrañar y mitigar los mismos; que, esta facultad es una que emana directamente de las atribuciones legales del **INDOTEL** al amparo de los artículos 3 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **TRICOM**, mediante Acto No. 619/2008, instrumentado con fecha 27 de junio de 2008, por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le notificó a **DG-TEC** que, en un plazo determinado, procedería a programar su red de acuerdo a los requisitos de la mencionada sentencia;

**CONSIDERANDO:** Que referido acto No. 619/2008 fue respondido por **DG-TEC**, mediante el Acto No. 844-2008, del 27 de junio de 2008, instrumentado por el oficial ministerial George Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que **DG-TEC** había interpuesto una demanda en suspensión de ejecución de sentencia y un recurso de casación contra la sentencia No. 053-2008, del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; y que en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dicha sentencia se encontraba suspendida en su ejecución; por lo cual, le advirtió **DG-TEC** a **TRICOM** que debía abstenerse de ejecutar la precitada sentencia No. 053-25008, previamente indicada;

**CONSIDERANDO:** Que, también, en el mismo orden de ideas, **DG-TEC** ha motivado la denuncia presentada ante este órgano regulador, en lo siguiente: a) Que con su actuación, **TRICOM** está desconociendo la suspensión que existe de la Sentencia No. 053-2008 de fecha 30 de mayo del 2008, emanada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; b) Que **TRICOM** pretende hacerse solidaria judicial, de una sentencia en la cual no se le otorga de manera directa ganancia de causa; y, c) Que, en caso de que pudiera **TRICOM** hacer uso a su favor de la mencionada sentencia, entonces tendría que velar por el cumplimiento de las prerrogativas del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, en cuanto al alegato presentado por **DG-TEC** en relación con el supuesto desconocimiento por parte de **TRICOM** de la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 053-2008, es preciso ponderar que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, establece de manera expresa lo siguiente:

“A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelve acerca del pedimento. La parte demandada puede impugnar la demanda en suspensión por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Cámara de Consejo, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión. Cuando la demanda de suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada después de obtener previamente del secretario, un certificado en que conste que la suspensión fue denegada. Cuando la demanda fuere acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar, por el mismo auto, la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido, la cual se hará mediante consignación en la Colecturía de Rentas

Internas de Santo Domingo. Esta fianza constituirá un privilegio especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El Secretario de la Corte no expedirá la copia certificada del auto de suspensión si no se le entrega el correspondiente recibo de consignación. A falta de esta entrega dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha del auto, éste perimirá de pleno derecho y la sentencia podrá ser ejecutada por el recurrido. En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión” (énfasis añadido);

**CONSIDERANDO:** Que, en este tenor, mediante notificación realizada a requerimiento de **DG-TEC** al **INDOTEL**, el día 12 de junio de 2008, mediante Acto No. 316/2008, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el ente regulador, dotado por la ley de la facultad necesaria para dirimir la controversia que nos ocupa, fue debidamente notificado de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 053-2008, del 30 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; sentencia ésta, en la cual pretende **TRICOM** fundamentar la acción descrita al principio de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM** alega que contra ella no se puede oponer la demanda en suspensión de la ejecución de la referida sentencia No. 053-2008 de fecha 30 de mayo del 2008, en virtud de que dicha demanda en suspensión no le ha sido debidamente notificada a esa empresa; que, por su parte, **DG-TEC** alega que resulta innecesario haberle notificado la mencionada sentencia a **TRICOM** porque, a su decir, en la misma no se generó ningún derecho para **TRICOM S.A.**, ni puede ser ejecutada por esta última;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el conflicto planteado en torno a si la concesionaria **TRICOM** puede prevalecerse o no de la Sentencia No. 053-2008 del 30 de mayo del 2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, es uno que atañe a su ejecución entre las partes; que, en ese sentido, los conflictos de ejecución de sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial no son de la competencia del órgano regulador de las telecomunicaciones, por aplicación directa del principio de la separación de los poderes del Estado, consagrado en el artículo 4 de la Constitución de la República;

**CONSIDERANDO:** Que, en torno al dilema que plantea a cuál autoridad le corresponde estatuir sobre las controversias que se susciten con ocasión de las dificultades de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, este Consejo Directivo es de criterio que se impone la aplicación de las expresas disposiciones del artículo 44 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, que en su primera parte dispone lo siguiente: “El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias [...]”; que conviene, igualmente, agregar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 13-07 promulgada el día 5 de febrero de 2007, las competencias y atribuciones que antes tenía la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, fueron traspasadas al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que dictó la sentencia 053-2008, del 30 de mayo de 2008<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo señalado precedentemente, no corresponde en principio a este órgano regulador, el conocer de conflictos que pudieran surgir de la ejecución de una sentencia emanada por un tribunal superior jerárquico y que, por demás,

---

<sup>3</sup> En el derecho común existe una disposición análoga establecida por el legislador en el artículo 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece que corresponde al “Presidente del Tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”.

fue conocido en su debido momento por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus facultades para la solución de controversias entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con el **INDOTEL**, como autoridad administrativa dirimente de la presente controversia, resulta incuestionable la existencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ante la Suprema Corte de Justicia, tal y como ha sido indicado precedentemente, por lo que este órgano regulador debe adoptar todas las previsiones que sean de rigor para preservar los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de **DG-TEC** en la especie, sin ponderar los méritos que pudieren tener los alegatos de **TRICOM** en torno a los efectos que para ella tiene la supracitada demanda, al escapar a la competencia de atribución de este órgano regulador; que, visto lo anterior, la única solución posible, de cara a la defensa de los derechos de los usuarios, lo constituye el rehabilitar el acceso al denominado “Plan 809”, desde las redes de **TRICOM**, en la forma y bajo los mismos parámetros en que el mismo se realizara, previo a la programación de los códigos por parte de esta última concesionaria, para acceder el mismo a su red;

**CONSIDERANDO:** Que, abundando sobre el punto anterior, frente a la posibilidad de que se ejecute la sentencia antes referida, perturbando los derechos de los usuarios y contrariando el interés público; y ante la realidad de que, por su naturaleza, el conflicto señalado escapa a las facultades de este Consejo Directivo, en lo que concierne a determinar la forma en que dicha sentencia debe ser interpretada y ejecutada, corresponde que el órgano regulador disponga, a título de medidas cautelares en sede administrativa, las previsiones que resulten necesarias para proteger los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones en el presente conflicto; vale decir, el interés público;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador debe otorgar protección a los usuarios respecto de acciones que pudieran arrojar como resultado, un daño directo a la calidad o disponibilidad de los servicios contratados por dichos usuarios de servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que por disposición del artículo 84, literal “m”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el **INDOTEL** podrá tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de la misma;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo orden de ideas, en lo relativo a la solicitud de reservar el derecho de **DG-TEC** para solicitar la aplicación de sanciones contra **TRICOM**, en el marco del presente proceso, es preciso dejar establecido que este Consejo Directivo no ha formalizado la apertura de un procedimiento sancionador administrativo, ni ha convocado a las partes a estos fines, sino únicamente en base a la denuncia recibida por **DG-TEC**, que en sus conclusiones originales no incluyó pedimento de aplicación de sanciones; por lo que las conclusiones de **DG-TEC**, del 3 de julio de 2008, deben ser inadmitidas, sin examen al fondo, en lo que concierne a la imposición de sanciones contra **TRICOM**, sin necesidad de hacer constar dicha decisión en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en la presente audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra integrado por sus miembros titulares, Juan Antonio Delgado y David A. Pérez Taveras, así como por el representante acreditado del Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, el Subsecretario de Estado Aníbal Taveras, y por el Secretario del Consejo Directivo, José Alfredo Rizek V., Director Ejecutivo del **INDOTEL**; siendo presidida por el primero, previa delegación escrita del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, doctor José Rafael Vargas, ausente por razones atendibles; que, conforme al mandato taxativo del artículo 85.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98:



*“Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse por mayoría de tres”*; que, en ese orden de razonamiento, la referida disposición legal ha sido rigurosamente observada, por cuanto este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al dictar esta decisión en audiencia pública, ha cumplido con los requisitos de quórum y mayoría de votos preceptuados por la ley para rendir regularmente sus decisiones;

**CONSIDERANDO:** Que los actos administrativos emanados del órgano regulador serán de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con el mandato del artículo 99 de la Ley;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTAS:** La Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL** del 7 de junio de 2002;

**VISTA:** La Sentencia No. 053-2008, rendida con fecha 30 de mayo de 2008, por el Tribunal Contenciosos Tributario y Administrativo;

**VISTA:** La demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 053-2008 del 30 de mayo del 2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, depositada el 12 de junio del presente año y notificada al **INDOTEL** por Acto No. 316/2008, del oficial ministerial Ramón Gilberto Félix López;

**VISTOS:** Los diferentes escritos, actos e instancias depositadas en este órgano regulador con motivo de la denuncia de que se trata, por las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;

**OIDOS:** Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y abogados y apoderados especiales de las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en las audiencias celebradas por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, para conocer del presente conflicto;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como buena y válida, en cuanto a la forma, la denuncia presentada a este órgano regulador de las telecomunicaciones por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, con fecha treinta (30) de junio del presente año dos mil ocho (2008), por haber sido hecha al amparo de las previsiones del artículo **28.1** del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado el día 7 de junio de 2002.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER**, parcialmente, las conclusiones presentadas por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**; y, en consecuencia: **ORDENAR** a **TRICOM, S.A.**, como medida cautelar de protección a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, proceder a la habilitación desde sus redes fija y móvil, del acceso a los números asociados al “Plan 809”, mediante el discado de diez (10) dígitos (NPA-NXX-XXXX), en vista de que los efectos de la sentencia No. 053-2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo el día treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), se encuentran suspendidos, en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según consta en la notificación realizada al **INDOTEL** por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, mediante acto No. 316/2008, notificado por el ministerial Ramón Gilberto Félix, alguacil de Estrados de la 2da. Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a este órgano regulador, el día 12 de junio de 2008.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

**CUARTO: ENCOMENDAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución, debidamente motivada, a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** y **TRICOM, S.A.** su publicación en el Boletín Oficial y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por los Miembros presentes del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

*.../Continúa al Dorso/...*

**Aníbal Taveras,**  
Subsecretario de Estado,  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo,  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**David Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo